



#### 874 APAREJADORES Y EMPALMADORES DE CABLES

Aprendiz, empalmador de cuerdas y cables en general, en excepto eléctrico

#### 98 PEONES DE LA MINERÍA, SUMINISTRO ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA, LA CONSTRUCCIÓN, LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y EL TRANSPORTE

#### 984 PEONES DE MONTAJE, EMBALADORES MANUALES Y OTROS PEONES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

Ayudante, embalador

**Fuente:** INEI. Código de Ocupaciones

**Nota Técnica:** El Código de Ocupaciones tiene una estructura piramidal formada por diez grandes grupos al nivel más elevado de agregación, subdivididas sucesivamente en grupos principales y subgrupos primarios. En el listado de las ocupaciones operativas se consigna:

- a) Grupo principal: dos (2) dígitos
- b) Subgrupo primario: tres (3) dígitos
- c) Denominación (es)

Ejemplo:

Grupo principal	44 JEFES DE SERVICIOS DE CORREOS; EMPLEADOS DE BIBLIOTECAS, DE IMPRENTA Y AFINES
Subgrupo primario	443 CARTEROS Y MENSAJEROS
Denominación	Clasificador, correspondencia

259795-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deben contar los terminales portuarios de uso público

### DECRETO SUPREMO N° 031-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943 -modificada por el Decreto Legislativo N° 1022-, regula las actividades y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias, así como las competencias y atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1022, incorpora la trigésimo primera disposición transitoria y final a la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943, la cual estipula que “ (...) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Decreto Supremo refrendado el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, deberá establecer los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y

logísticas mínimas con las que deben contar los terminales portuarios de uso público, para permitir el despacho aduanero eficiente en los términos de las obligaciones asumidas por el Perú en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos”;

Al amparo de lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27943, el Decreto Legislativo N° 1022 y el Decreto Supremo N° 003-2004-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Aprobación de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deben contar los terminales portuarios de uso público.**

Aprobar los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deben contar los terminales portuarios de uso público para permitir el despacho aduanero eficiente en los términos de las obligaciones asumidas por el Perú en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los Estados Unidos de América - APC; conforme a lo dispuesto en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Normas Complementarias y Especificaciones Técnicas**

2.1 Mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las normas complementarias que resulten necesarias para aplicar el presente Decreto Supremo y aprobará las especificaciones técnicas de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deberá contar cada uno de los terminales portuarios de uso público, de acuerdo a sus características particulares.

2.2 En dicha Resolución Ministerial se podrá establecer requisitos adicionales o excepciones a los requisitos mínimos exigidos, según las condiciones técnicas y físicas de cada Terminal Portuario.

**Artículo 3°.- Exigencia de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas con los que deben contar los terminales portuarios de uso público.**

3.1 Los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas contenidas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, deberán ser considerados en las bases y en los compromisos contractuales que deriven de la promoción de la inversión privada en las infraestructuras portuarias.

3.2 Asimismo, los requisitos de infraestructura y facilidades operativas y logísticas mínimas contenidos en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, deberán ser considerados para el otorgamiento de las habilitaciones portuarias reguladas en el Reglamento de la Ley del Sistema Portuaria Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC.

**Artículo 4°.- Responsabilidad de los administradores portuarios.**

Es responsabilidad de los administradores portuarios asignar las áreas donde se localizarán las zonas señaladas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, así como brindar las facilidades para el acondicionamiento y operación del equipamiento necesario para que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT pueda ejercer sus funciones. La disposición de las zonas destinadas a la desconsolidación de mercancías dependerá de cada administrador portuario según la capacidad operativa del terminal a su cargo.

**Artículo 5°.- Implementación**

El plazo máximo para la implementación de los requisitos de infraestructura y facilidades operativas mínimas exigidas en el Anexo Único del presente Decreto Supremo, será determinado por Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 6º- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

LUIS M. VALDIVIESO M.  
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO ÚNICO**

Los requisitos de infraestructura, facilidades logísticas y operativas mínimas con las que deben contar las diferentes zonas de cada uno de los terminales portuarios de uso público, son los siguientes:

**a. Zona de Puestos de Control**

La Zona de Puesto de Control debe cumplir y contar con lo siguiente:

- Estar ubicada estratégicamente, de tal forma que permita un control objetivo y ágil del flujo de la carga de ingreso, almacenamiento o custodia y salida.

- Estar diseñada y construida con las características necesarias que permita mantener las condiciones adecuadas de trabajo de acuerdo a las regulaciones de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, y contar con estudio de impacto ambiental.

- Mobiliario, ambientes y servicios higiénicos que permitan la operación de los servicios aduaneros durante las veinticuatro (24) horas.

- Equipos de iluminación fija y móvil apropiada para el control nocturno.

- Equipos de cómputo y sistemas informáticos de interconexión de datos y de comunicaciones que permitan el acceso de los sistemas informáticos de la SUNAT y al Internet.

- Equipos de suministro permanente de energía, que aseguren la continuidad del servicio de las instalaciones y de los equipos de cómputo y de comunicaciones.

- Sistemas de comunicación telefónica que permitan la comunicación ininterrumpida.

- Sistema de señalización estándar y completa.

- Equipos de seguridad y/o contra incendios

**b. Zona de Reconocimiento Físico de las Mercancías**

La Zona de Reconocimiento Físico de las Mercancías debe cumplir y contar con lo siguiente:

- Estar ubicada estratégicamente, de tal forma que permita un control objetivo y ágil del flujo de la carga de ingreso y salida.

- Estar delimitada y señalizada, tener pisos asfaltados o de pavimento, y cuando corresponda cerco perimétrico.

- Plataformas de revisión a la altura del camión que transporta el contenedor.

- Balanza con certificado de calibración vigente con valor oficial emitido por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI o entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por ésta, la cual debe ser apropiada al tipo de mercancía que se manipule.

- Cámaras de circuito cerrado de video y audio en línea, que permita captura de imágenes nocturnas, tomar acercamientos y congelar imágenes.

- Infraestructura adecuada que permita el reconocimiento físico de mercancía refrigerada.

- Equipos de iluminación fija y móvil apropiada para posibilitar el reconocimiento físico nocturno y luces de emergencia.

- Equipos de seguridad y/o contra incendios.

- Vías de acceso peatonal y vehicular, debidamente identificadas, demarcadas y señalizadas.

- Espacio disponible para la instalación de maquinarias, equipos y herramientas necesarios para el manipuleo de la carga, los cuales serán otorgados por el administrador del puerto, en proporción al movimiento de carga que tenga.

**c. Oficina para el Personal de la SUNAT**

La Oficina para el personal de la SUNAT es de su uso exclusivo y debe cumplir y contar con lo siguiente:

- Ser colindante a la zona de reconocimiento físico.

- Estar diseñada y construida con las características necesarias que permita mantener las condiciones adecuadas de trabajo de acuerdo a las regulaciones de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y contar con estudio de impacto ambiental.

- Mobiliario que permita la operación de servicios aduaneros durante las veinticuatro (24) horas.

- Sistemas de comunicación telefónica que permitan la comunicación ininterrumpida.

- Equipos de seguridad y/o contra incendios.

- Equipos de cómputo y sistemas de interconexión de datos, que permitan el acceso a los sistemas informáticos de la SUNAT y al Internet, de acuerdo a las especificaciones de la SUNAT.

**d. Zona de Control con equipos de inspección no intrusiva (escáner)**

La Zona de Control con equipos de inspección no intrusiva (escáner) debe cumplir y contar con lo siguiente:

- Estar ubicada estratégicamente fuera de la zona de reconocimiento físico, de manera que permita un rápido control y eficiente flujo y seguridad de la carga de ingreso y salida.

- Estar delimitada y señalizada y cuando corresponda con cerco perimétrico.

- Equipos de iluminación fija y móvil apropiada para posibilitar el control nocturno.

- Espacio disponible y seguro para la instalación del Equipo de inspección no intrusiva que permita la revisión de las mercancías que se encuentren en contenedores, bultos, furgones o cualquier otro embalaje.

- Equipos de seguridad y/o contra incendios.

- Sistemas de telefonía, informática y comunicaciones que permitan la comunicación ininterrumpida y el acceso a los sistemas informáticos de la SUNAT y al Internet de acuerdo a sus especificaciones. Asimismo, deben permitir su interconexión a los otros sistemas de control.

- Una oficina para registro y control ubicada a una distancia mínima determinada por el fabricante del equipo de inspección no intrusiva.

**e. Otros requisitos:**

- Zona de almacenaje y custodia para la mercancía sujeta de inmovilizaciones e incautaciones.

- Vías de acceso peatonal y vehicular apropiadamente identificadas, demarcadas, iluminadas y señalizadas.

- Cámaras de circuito cerrado de video (diurno y nocturno) y audio en línea (con sistema de grabación), con acceso y sin restricciones al personal designado por la SUNAT.

- Sistema informático que permita la trazabilidad completa de la carga hasta el retiro del puerto con acceso sin restricción al personal de la SUNAT.

- Permitir la implementación de sistemas de comunicación (voz, datos imágenes, etc.) adecuados e independientes del administrador portuario que permitan la interconexión de las diversas áreas donde labora el personal de la SUNAT fuera de locales institucionales con la red principal institucional.

- Ambientes adecuados para unidades especializadas en el control aduanero.

- Equipos de generación de energía eléctrica, de seguridad y telecomunicaciones con línea dedicada que



permitan la operatividad continua e ininterrumpida del proceso de despacho.

- Disponibilidad de vehículos para el traslado ininterrumpido del personal vinculado al despacho aduanero.

Contar con zona de inspección y oficinas para entidades encargadas del control de mercancías restringidas.

**260195-5**

Otorgan concesión a A & P Servitel Sociedad Anónima Cerrada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 727-2008-MTC/03**

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2008-025040 por la empresa A & P SERVITEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; indicando como servicio a prestar inicialmente el de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso el concesionario requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de

radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante el Informe N° 947-2008-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa A & P SERVITEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y del Viceministerio de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa A & P SERVITEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú; estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa A & P SERVITEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión, así como con la presentación de la carta fianza que asegure el inicio de las operaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

**259220-1**

Modifican permiso de operación de aviación comercial otorgado a Aero Transporte S.A.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 150-2008-MTC/12**

Lima, 21 de agosto de 2008